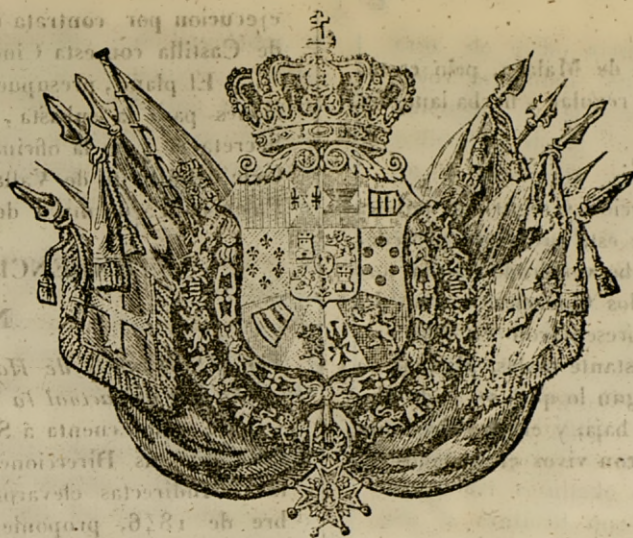


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1111.

#### Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas facil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semejante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo sucesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletin, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletin oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos 20 de Abril de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Número 1180.

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Francisco Bargañon, desertor del presidio, y Maria Arroyo natural de Hermedes y residente en Bocos, que hallándose presos en la cárcel de Baltanás, se fugaron la noche del 7 al 8 del corriente; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Burgos 14 de mayo de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

#### Señas de Francisco Bargañon.

Pelo y cejas castaño, ojos id. barba poca, cara larga, color trigueno, edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, boca y nariz regular, sombrero calañes, capa parda, pantalon de tela rayado y botines de becerro blanco.—Nota.—Este sujeto se ha llamado tambien Manuel Villos.

#### Señas de la Maria Arroyo.

Pelo rojo, ojos azules, color bueno, cara redonda, nariz y boca regular, edad 20 años, vestida al uso del pais.

Número 1189.

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Joaquin Parodi Frias, soldado desertor del rejimiento infanteria de Castilla núm. 16, tercer batallon y tercera compania, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 17 de mayo de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

## Señas.

Es natural de Afarnate provincia de Málaga, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular y barba lampiña.

Número 1190.

Las justicias, comisarios de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de los autores del robo verificado en la noche del 8 del actual en la casa de Carlos Gonzalez vecino del pueblo de S. Pantaleon, los cuales se presentaron en ella enmascarados y cubiertos con mantas bastante malas, algunas de ellas blancas y otras pardas; siendo, segun lo que se pudo observar, tres de los ladrones de estatura baja, y el otro bastante alto, el cual vestia pantalones oscuros con vivos encarnados.

## Efectos robados.

La mayor parte de la matanza, nueve hogazas, tres costales con rayas negras, tres camisas, dos telas de lino de ocho varas cada una poco mas ó menos. Burgos 17 de mayo de 1847. =Manuel Garcia Herreros.

Número 1191.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuación. =Burgos 18 de Mayo de 1847. =Manuel Garcia Herreros.

Joaquin Parodi Frias, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Mariano Vidal, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color moreno, nariz regular.

Saturnino de la Puente, edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada 6 lineas, pelo y cejas castaño, ojos id. color bueno, nariz regular.

Número 1162.

Ministerio de Gracia y Justicia. =Circular. =En 20 de Marzo ultimo se trasladó á este Ministerio por el de Hacienda la siguiente Real orden comunicada en el propio dia al Director general del Tesoro público. =«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una esposicion del Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Toledo, pidiendo la derogacion de la Real orden de 27 de Julio de 1838 por la cual se declaró que las cantidad es que dejan devengadas de sus pensiones las monjas que fallecen *ab intestato* pertenecen á sus herederos, quedando á salvo el derecho de las comunidades para reclamar de ellos el importe de las anticipaciones y gastos que hubiesen hecho con las religiosas difuntas. Y S. M. teniendo en consideracion quanto en el particular han espuesto las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y conformándose con el parecer de las mismas se ha servido revocar la referida Real orden declarando que los haberes atrasados que resulten en favor de las monjas enclaustradas muertas *ab intestato* se abonen á las comunidades á que pertenecian á fin de que con su importe se reintegren de todos los gastos que hubieren suplido y causaron aquellas.» =Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1847. =Rodriguez Vaamonde. =Sr. Gobernador eclesiástico de Burgos.

Número 1192.

El dia 31 del actual á las once de la mañana se rematará en la Secretaria de este Gobierno político ante mi autoridad, la

ejecucion por contrata del ramal del Canal que debe unir e de Castilla con esta Ciudad.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas é instrucciones para la subasta, estarán de manifiesto en la espresada Secretaria y en la oficina del Ingeniero de caminos, canales y Gefe del distrito de Valladolid, establecida en la misma ciudad. Palencia 15 de mayo de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1181.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella espresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaria la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el dia 30 de Octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comision central de indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya espuestas, y de las que espida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada provincia, en la que se espese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legitima indemniz-

zacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, espresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares estan obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que espida la Comision central de indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razon del certificado expedido por la Comision central de indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija esté alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario excediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el liquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10.º Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun está, en el primer

caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de indemnizaciones, procediéndose desde entonces á caucarse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11.º Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; asi como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12.º Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que las hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes concierne su cumplimiento, sirviéndoles de gobierno: 1.º que es preciso se presenten en esta Intendencia los certificados que se indican en el art. 7.º para que de ellos se tome razon luego que se me comuniquen los avisos que designa el 9.º y 2.º que declarado en su fuerza y vigor el art. 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, la Intendencia se halla en la obligacion de hacer efectivas las contribuciones que han cabido á diferentes pueblos de esta provincia desde 1.º de Enero de 1845 en adelante, las cuales se hallaban en suspenso hasta la resolucion del Gobierno. Por consecuencia y con el fin de evitar perjuicios y costas á los mismos pueblos, les prevengo ingresen en las cajas del Banco las cantidades que estan adeudando desde la referida época, porque de lo contrario me será preciso emplear medidas de coaccion que trato de evitar á toda costa. Burgos Mayo 12 de 1837. = Santiago de la Azuela.*

Número 1179.

*Administracion de contribuciones directas de la provincia de Burgos. = Direccion especial de Estadística.*

Los Escribanos de esta provincia con la puntualidad que sus principios é ilustracion daban derecho á esperar, han dado cumplimiento á la Real orden de 12 de diciembre último, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia y á la circular de la Direccion central de Estadística de la riqueza del reino de 27 de marzo próximo pasado; presentando la mayor parte de ellos en esta especial las relaciones arregladas al modelo, que á la misma circular acompañaba, de los instrumentos autorizados por ellos de las vicisitudes de la propiedad inmueble.

Mas unos han extendido dichas relaciones en papel comun,

otros en papel de oficio, y alguno finalmente, consultando el ahorro de trabajo y de tiempo, lo han hecho en impresos que se han tirado por alguna de las imprentas de esta ciudad.

No se limita á esto solo la variedad que en este punto se observa, sino que se estiende tambien á que muchos de aquellos funcionarios han formado las expresadas relaciones á contar desde 1.º de Abril último, otros desde 1.º de enero del corriente año, y algunos animados de los mas eficaces deseos que manifiestan por el mejor servicio de S. M. han acudido á esta Administracion, consultando varias dudas.

En conformidad á lo que sobre ellas ha resuelto esta Direccion especial, que para ello solo ha tomado por norte el ahorro de gastos innecesarios y asegurarse al propio tiempo del total cumplimiento de aquellos trabajos, y á fin de que estos lleven el caracter de uniformidad tan necesaria para que la Direccion central pueda sacar de ellos todas las ventajas que se promete, ha dispuesto establecer las prevenciones siguientes, en la seguridad de que los Escribanos todos las acogerán con gusto, y las observarán con la puntualidad y exactitud, que tienen acreditada.

1.ª Las relaciones se estenderán en papel comun, sea blanco ó impreso, como mas acomode; sin necesidad de usar del de oficio.

2.ª Comprenderán todas las traslaciones de dominio, que bajo cualquiera concepto se hayan verificado desde 1.º de enero del corriente año, y los Escribanos que hayan dado la relacion de las vicisitudes de la propiedad inmueble, habiéndolas en el mes de abril tan solamente, remitirán á esta Administracion otra que abrace todas las que han tenido lugar desde 1.º de enero hasta fin de marzo.

3.ª Los Escribanos, que no hayan autorizado acto alguno de aquella clase durante el mes ó meses, á que se contrae la razon ó nota que están obligados á dar, remitirán una relacion ó estado *negativo* á esta Administracion para su gobierno, y que no se atribuya su falta á extravío ú otra causa.

4.ª Los que residan en pueblos limitrofes á dos provincias, y aun cuando no, hayan intervenido actos de traslaciones de dominio de fincas radicadas en las demarcaciones de distintas provincias, remitirán las relaciones á los respectivos Administradores de contribuciones directas; comprendiendo en cada una de ellas aquellas fincas que existan en el territorio de la provincia á que respectivamente pertenezcan dichos gefes: es decir; que remitirán á esta Administracion la relacion de las fincas radicadas en la demarcacion de la provincia de Burgos, y al Administrador de Palencia la de las existentes en su territorio.

4.ª No hay necesidad de relacion duplicada para las fincas radicadas en distintos partidos judiciales de la provincia, y hayan sido intervenidas por un mismo Escribano: basta una que abrace todas, llamando la atencion por medio de una nota, en que se espese que tal ó cual finca pertenece á este ó el otro partido judicial. Burgos 12 de mayo de 1847.—Perez.

Número 1148.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Desiendo esta Corporacion descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades á los que transitan con carruajes por la Ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservacion del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del Sr. Gefe político de la provincia, las disposiciones siguientes.

1.ª Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las Puertas y Portillos de esta Ciudad, así como el tránsito por el centro, de todo carruaje herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro y media pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.ª Esta disposicion no tendrá efecto hasta el 1.º de Julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.

3.ª Hasta el referido dia 1.º de Julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.ª Para el citado dia, el Ayuntamiento habrá entregado á sus dependientes en las Puertas y portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro y media pulgadas; así como otro al Celador mayor de policia, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la poblacion.

5.ª Desde el repetido 1.º de Julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.ª Y ultimamente que, obtenida la aprobacion superior, se haria publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecido la aprobacion del Sr. Gefe político; la segunda, en el mes de Diciembre de este año; y la tercera, en Abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruajes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobacion del Sr. Gefe político de la provincia, el Ayuntamiento ha acordado hacer este primer anuncio para conocimiento del público. Valladolid 21 de Abril de 1847.—El Alcalde Presidente, Hemesio Lopez.—P. A. D. I. A. Pedro Caballero.—Secretario.

Número 1163.

#### *El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Aragon.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito, por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 2846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representando en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 5 de mayo de 1847.—José Maria Montero.—Roberto Zaragoza, Secretario.